

**AUTO ACLARATORIO DEL AUTO DE IMPUTACION DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2020**

Neiva, 18 de diciembre de 2020.

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE TELLO – HUILA.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: JOSÉ MANUEL CÓRDOBA TRUJILLO
Cédula de Ciudadanía: 82.243.103 de Tello
Cargo: Alcalde Municipal
Póliza No.: 3000383 La Previsora S.A.

Nombre: RAFAEL HORACIO FIGUEROA GASCA
Cédula de Ciudadanía: 7.724.952
Cargo: Secretario de Planeación Municipal -
Supervisor

Nombre: ALBA MELISA COLLAZOS CASTRELLÓN
Cédula de Ciudadanía: 36.311.985 de Neiva
Cargo: Contratista

CUANTÍA: \$10.041.600

Los suscritos Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 272; el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la Ordenanza 034 de 2004 proceden a **ACLARAR EL AUTO DE IMPUTACION DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2017 DEL PROCESO No. 052-2015**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que la estudiante LINA FERNANDA RAMON TAVERA, apoderada de oficio de la señora ALBA MELISSA COLLAZOS, adscrita al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, solicito aclaración del término de traslado del numeral cuarto del resuelve del auto de imputación del 2 de diciembre de 2020.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Que en el Auto de imputación del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal emitido el día 02 de diciembre de 2017, se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO CUARTO: Poner a disposición de los imputados fiscales, el presente proveído y el expediente por el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o del recibo del aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000.

(...)"

Que respecto a los errores simplemente formales el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 45.- En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En el caso en concreto, tenemos que por error involuntario de transcripción en la parte resolutive del numeral cuarto del auto de imputación de fecha del 2 de diciembre de 2020, se hizo mención que el termino de traslado del auto de imputación era de cinco (5) días y no de diez (10) días conforme lo establece el artículo 50 de la ley 610 de 2000, correspondiendo lo anterior a un error simplemente formal; si bien es cierto son errores involuntarios, se advierte que el numeral cuarto del resuelve del auto de imputación, actúa conforme a la normatividad señalada en el artículo 50 de la ley 610 de 2000 sin afectar el sentido sustancial de la decisión, además, desde que salió el auto de imputación de fecha del 02 de diciembre de 2020, no ha vencido el termino de traslado de diez (10) días en cumplimiento a la norma ya descripta, error de transcripción o digitación, se pueden corregir en cualquier tiempo, porque no afectan el contenido sustancial del acto corregido.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Teniendo en cuenta lo acontecido, el error corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de digitación de transcripción, al respecto la doctrina ha precisado¹.

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

*Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]
[...]*

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos ... se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...]*

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender

que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta].”

En este entendido la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción de digitación, como lo precisa la ley

¹ 37 GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

siempre y cuando el error sea evidente, esto es, que no modifique la eficacia sustancial del acto en que existe, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.

Ante el yerro presentado en el auto de apertura e imputación de fecha 02 de diciembre de 2020, resulta evidente el denominado *lapsus calami*, por lo que es aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal,

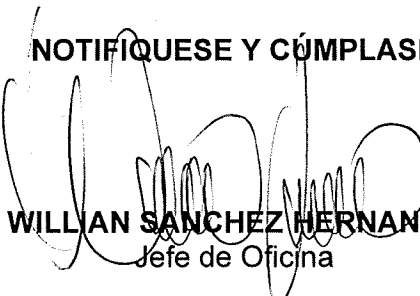
RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que el numeral cuarto del resuelve del auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 02 de diciembre de 2020, el traslado del auto de imputación NO es de cinco (5) días hábiles, sino de diez (10) días hábiles como lo establece el artículo 50 de la ley 610 de 2000, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del resuelve del auto de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 02 de diciembre de 2020, en el sentido de que el termino de traslado de la auto imputación es por el termino de diez (10) días hábiles como lo establece el artículo 50 de la ley 610 de 2000, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por Estado la presente providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAN SANCHEZ HERNANDE
Jefe de Oficina

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !